

2000

Bogotá D.C., martes, 21 de abril de 2020

20202000024132

Al responder cite este Nro.
20202000024132

Doctor

RODOLFO ENRIQUE ZEA

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Avenida Jiménez N°. 7A – 17

Teléfono: 2543300

Ciudad

Asunto: Observaciones al proyecto de Decreto publicado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA.

Respetado Señor Ministro,

A continuación, nos permitimos presentar las observaciones al proyecto de Decreto y justificación técnica de la reglamentación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria, publicado en la página del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el pasado 8 de abril.

Es pertinente indicar que a lo largo de la vigencia 2018, 2019 y 2020, la Dirección de Asistencia Técnica, la Secretaría General, la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, en articulación con el equipo Técnico y Jurídico de la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, han venido adelantando mesas de trabajo con el fin de concertar la reglamentación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria, dadas las competencias que le otorga la Ley 1876 de 2017 a la Agencia de Desarrollo Rural frente a la administración del mismo.

Sin embargo, el Proyecto de Decreto publicado por el MADR, así como la justificación técnica que lo respalda, no responde a los acuerdos de las diferentes mesas de trabajo adelantadas; por lo que, a continuación presentamos el comparativo del trabajo realizado en las anteriores vigencias vs el proyecto publicado con sus correspondientes observaciones técnicas, administrativas, operativas y jurídicas, para ello, inicialmente se realizará un análisis de los antecedentes del Decreto Ley 2364 de 2015 y de la Ley 1876 de 2017, para posteriormente señalar las observaciones particulares atinentes al articulado del mismo, a saber:



OBSERVACIONES DEL DECRETO “Por medio del cual se adiciona el Título 5 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria – FNEA”

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015 al Presidente de la República para la creación de una entidad responsable de gestionar, promover, y financiar el desarrollo agropecuario y rural, para la transformación del campo y adelantar programas con impacto regional, fue expedido el Decreto Ley 2364 de 2015.

En este sentido, el Decreto Ley mencionado señala en su artículo primero la naturaleza jurídica de la ADR al definirla como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Con el fin de desarrollar algunas de las características de la naturaleza de la ADR antes mencionadas, es preciso mencionar que el Departamento Administrativo de la Función Pública¹, señala que la autonomía administrativa, técnica y financiera, puede ser entendida como la posibilidad que tienen las entidades de administrar sus propios recursos financieros, humanos y administrativos establecidos en su plan estructural, así mismo, frente a lo relacionado con la calidad de adscrita, ha establecido que debe ser comprendida como aquella que presta un servicio con independencia, bajo la tutela de otra Entidad.

Aunado a lo anterior, la ADR al ser una Entidad Descentralizada constituye una *“forma de organización administrativa propia de los Estados de forma unitaria, que atenúa la centralización permitiendo la transferencia de competencias a organismos distintos del poder central, que adquieren autonomía en la gestión de las respectivas funciones. No obstante, esta transferencia no implica la ruptura total del vínculo entre el poder central y la entidad descentralizada, sino que, en aras de garantizar el principio de coordinación que gobierna la función administrativa (artículo 209 superior), dicho vínculo permanece vigente a través del llamado control de tutela, existente en nuestra organización administrativa respecto de los entes funcionalmente descentralizados”* (subrayado fuera del texto original)².

La descentralización mencionada, que incluye un control de tutela por parte del Ministerio, siendo este el superior inmediato del Representante Legal de la Entidad

¹ Definiciones disponibles en: <https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Autonom%C3%ADa+administrativa>, y <https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Entidad+Adscrita>

² Sentencia C 727 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

ce-

adscrita, no implica coadministración, sino que por el contrario se refiere únicamente a *“un poder de supervisión y orientación que se ejerce para la constatación de la armonía de las decisiones de los órganos de las entidades descentralizadas con las políticas generales adoptadas por el sector”*³, lo anterior en desarrollo del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, es pertinente mencionar en relación con el análisis material de la Ley 1876 de 2017 por la cual se creó el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, que esta fue expedida en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz y de acuerdo con la Sentencia C 094 de 2018, es respetuosa de las disposiciones legales y constitucionales vigentes⁴.

La mencionada Ley, en el artículo 15 dispone la creación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA), como un *“Fondo Especial que operará como una cuenta, sin personería jurídica, conformado por subcuentas departamentales y/o subsectoriales, adscrito y administrado por la Agencia de Desarrollo Rural”*⁵. Así mismo, el artículo 14 de la referida Ley señala las fuentes de financiación de este fondo cuyo objeto será la financiación del servicio de extensión agropecuaria ejecutado por el PDEA.

Es pertinente indicar que el FNEA pertenece a la categoría de Fondos especiales que, con la finalidad legítima de garantizar la eficiencia en la administración y ejecución de los recursos puede incluir dentro de su estructura un consejo o junta directiva, así como un director ejecutivo o un gerente⁶.

En este sentido, la Corte Constitucional precisó que se podía identificar dos modalidades de fondos: fondo-entidad y fondo-cuenta, en relación con el segundo estableció que son fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica⁷. De esta manera, los fondos cuenta no modifican la estructura de la administración pública, pues el hecho de no tener el atributo de la personalidad jurídica, no les permite crear una entidad diferente a la que se encuentren vinculados, es decir, estos fondos son un sistema de manejo de recursos públicos que al no tener personalidad jurídica se encuentran adscritos a una entidad, que para el caso del FNEA, el legislador dispuso se encontraría adscrito a la ADR⁸.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia C 094 del 10 de octubre de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos, mediante la cual se realizó la revisión oficiosa de constitucionalidad de la Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017, *“Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.”*

⁵ Este artículo concilia las previsiones señaladas en el numeral 7 del artículo 150 constitucional respecto a la función asignada al Congreso de la República en materia de estructura de la administración pública y medios de financiación de estos.

⁶ Sentencia C 438 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia C 009 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Sentencia C 438 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

coe

Ahora bien, aun cuando los fondos cuenta admiten su organización como patrimonio autónomo diferente de la entidad que le dio origen, como en el proyecto de decreto se plantea, quien lo administra es el fideicomitente, que para el caso del FNEA sería la ADR.

Observaciones propuestas a los artículos:

1. **Artículo 2.1.5.2.1. Dirección del FNEA.** El órgano directivo del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria –FNEA, será el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, definido en el artículo 8 del Decreto Ley 2364 de 2015.

Artículo 2.1.5.2.2. Funciones del Consejo directivo. En desarrollo de su objeto, el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, como órgano máximo de la Agencia, deberá:

1. Articular los fondos territoriales que estén creados o que se llegaron a crear con el propósito de canalizar y coordinar los recursos necesarios para los usos e intervenciones dirigidos a la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.
2. Articular y coordinar iniciativas territoriales con el propósito de hacer más eficiente la canalización de los recursos dirigidos a la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.
3. Generar esquemas asociativos en el marco de la Ley 1454 de 2011
4. Ejecutar los programas especiales que defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
5. Coordinar el desarrollo de proyectos con las subregiones funcionales propuestas en las Bases del Plan a través de la Ley 1955 de 2019.
6. Aprobar el Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria – FNEA, en el cual se establecerán los procedimientos de administración de los recursos, los criterios para pagos o giros, el manejo de los rendimientos financieros, y los demás asuntos que tengan como finalidad el funcionamiento, desarrollo y ejecución del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA, de conformidad a lo previsto en Ley 1876 de 2017, los decretos que la reglamenten y demás normativa aplicable.
7. Aprobar el Plan Anual de Inversiones del Fondo de Extensión Agropecuaria.
8. Generar condiciones de articulación de los recursos del Fondo con las líneas de cofinanciación que la ADR tiene para el componente de asistencia técnica de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial -PIDAR.
9. Establecer las estrategias sobre la administración de los recursos para el cumplimiento en la ejecución de las acciones, programas y proyectos definidos en el marco de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria – PDEA, previamente adoptados por Ordenanza.
10. Aprobar los requisitos y procedimientos para que los departamentos, municipios y distritos presenten solicitudes de financiación al Fondo.
11. Aprobar la ejecución de los recursos que hayan sido destinados a la financiación de proyectos para la prestación del Servicio Público de Extensión

cor

Agropecuaria ejecutado conforme a los PDEA, de acuerdo con el modelo de financiación previsto en la Ley 1876 de 2017.

12. Aprobar los ajustes que sean procedentes a los informes de evaluación y seguimiento que presente la Agencia de Desarrollo Rural como administradora del FNEA.

13. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento y desarrollo de los objetivos del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA.

Observación 1:

Dentro de las funciones que se le asignan al Consejo Directivo, se encuentran entre otras, las siguientes: formular la política general de la empresa, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas, así como las de aprobar líneas de cofinanciación, reglamentos, modificaciones en la planta; atribuyéndole el numeral 20 del artículo 9 del Decreto Ley 2364 de 2015, *“las demás funciones que le señalen la ley y el reglamento”*.

En este sentido hay que tener en cuenta que el Decreto de creación de la Agencia es un texto normativo con fuerza material de ley, dictado con base en una ley de facultades extraordinarias, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, que no puede ser modificado por un Decreto Reglamentario, en este caso, el decreto de reglamentación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria.

De esta manera, no es procedente que este proyecto de decreto establezca en cabeza del Consejo Directivo de la ADR, funciones diferentes a las señaladas en el Decreto Ley 2364 de 2015, ya que de conformidad con la jerarquía normativa y el principio de legalidad un Decreto Ley no puede ser modificado por un Decreto Reglamentario.

De acuerdo con lo señalado, el Consejo Directivo de la ADR no estaría facultado para asumir las funciones establecidas en el artículo 2.1.5.2.2.

En razón a lo anterior, la ADR había propuesto la siguiente redacción:

ARTÍCULO 2.1.5.2.1. CONFORMACIÓN: *El Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA, tendrá un Comité Directivo que velará por el buen funcionamiento del Fondo y por el cumplimiento de lo establecido en su Ley de creación y en los decretos que la reglamenten.*

El Comité Directivo estará integrado de la siguiente manera:

1. *El Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR o su delegado, quien lo presidirá.*
2. *El Ordenador del Gasto de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, quien haga sus veces, o su delegado.*
3. *El Secretario General de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR o su delegado.*

4. *El Subdirector de Competitividad y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.*
5. *El Director de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR o quien haga sus veces, o su delegado.*

PARÁGRAFO. El Comité Directivo contará con una Secretaría Técnica que estará bajo la dirección del Vicepresidente de Integración Productiva o quien haga sus veces.

Este artículo fue ajustado en su oportunidad, por sugerencias del MADR y se propuso así:

1. *El Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR o su delegado, quien lo presidirá.*
2. *El Ordenador del Gasto de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, quien haga sus veces, o su delegado.*
3. *El Viceministro de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien haga sus veces, o su delegado.*
4. *El Subdirector de Competitividad y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.*
5. *El Director de Desarrollo Rural Sostenible del Departamento Nacional de Planeación- DNP.*

2. Artículo 2.1.5.2.3. Comité Técnico. El Fondo Nacional de extensión Agropecuaria – FNEA, contará con un Comité Técnico, como organismo de carácter consultivo y asesor, integrado por los siguientes miembros:

1. El Director de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá.
2. El Director de Desarrollo Rural Sostenible del Departamento Nacional de Planeación – DNP.
3. El Director de Inclusión Productiva del Departamento Administrativo de Prosperidad Social – DPS.
4. El Director de Uso Eficiente del suelo y Adecuación de Tierras de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Comité Técnico la ejercerá la Agencia de Desarrollo Rural.

Observación 2:

La facultad que le otorgó el legislador a la ADR es la de administrar el FNEA, función que, de acuerdo con la redacción del proyecto de decreto no podría cumplir, como consecuencia de ejercer únicamente la Secretaría Técnica del Comité Técnico y del Directivo.

cor

Por tanto, aun cuando estamos de acuerdo con la creación de un Comité Técnico, no lo estamos frente a su conformación ya que la ADR no tendría voto en las decisiones, lo cual iría en contravía de la función legal de la ADR de administrar el fondo de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1876 de 2017.

Por lo anterior, se propone la creación de un Comité Técnico integrado por los siguientes funcionarios:

- *El ordenador del Gasto: La presidenta o quien ella determine para su representación.*
- *El Vicepresidente de Integración Productiva de la ADR*
- *Secretaria General de la ADR*
- *Director de Asistencia Técnica de la ADR*

3. Artículo 2.1.5.3.1. Recursos. Los recursos del FNEA estarán conformados por:

1. Los recursos propios de los entes territoriales.
2. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
3. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
4. Los recursos del Sistema General de Regalías, de acuerdo a las disposiciones de la Comisión Rectora y de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión.
5. Los instrumentos financieros creados en el marco del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
6. Los recursos de cooperación internacional.
7. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo. En relación con los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 1876 de 2017, estos solo serán destinados a financiar los gastos operativos del FNEA y a la financiación del Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación de Servicio Público de Extensión Agropecuario.

Observación 3:

Respecto del parágrafo es preciso señalar que la limitante establecida, no existe en la Ley, sino que, por el contrario el artículo 14 determina que estos recursos integran las fuentes de financiación de las acciones, programas y proyectos adelantados en desarrollo de la Ley 1876 de 2017.

En este sentido, es importante que en el marco del presente decreto, se defina el monto al que ascenderá la financiación del subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

cc

- 4. Artículo 2.1.5.3.2. Aportes.** Los aportes de las entidades públicas del orden nacional o territorial, de organizaciones internacionales o de entidades privadas, deberán ser únicamente en dinero y consignados en la fiducia dispuesta por la Agencia de Desarrollo Rural, de conformidad con lo previsto en el Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria –FNEA.

Observación 4:

Al establecerse en el proyecto de decreto un límite a los aportes señalando que los mismos serán únicamente en dinero, se restringe la oportunidad de recibir donaciones en especie, que pueden ser fundamentales para la prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria, por tanto, lo previsto en este artículo iría en contravía de lo señalado en el numeral 7 de la Ley 1876 de 2017 y en lo señalado en el artículo 1443 y siguientes del Código Civil.

De esta manera, la ADR había propuesto la siguiente redacción:

ARTÍCULO 2.1.5.3.2. DONACIONES: Las donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y organismos internacionales, se sujetarán a lo previsto en la normativa vigente y en el Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA.

- 5. Artículo 2.1.5.3.4. Gastos operativos.** El Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración que estén directamente relacionados con la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, previamente recomendados por el Comité Técnico y aprobados por el Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural, con voto favorable y expreso del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Observación 5:

Las observaciones de orden legal efectuadas en las observaciones anteriores, se reiteran para el presente artículo del proyecto de decreto.

Adicionalmente se señala que, la redacción del artículo tal y como está planteada en el proyecto de decreto, implicaría que la decisión de la destinación de los recursos de gastos operativos, logísticos y de administración sería definida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, al señalar como condición su voto favorable y expreso.

En aras de establecer con claridad los gastos relacionados con la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, se propone que los mismos sean descritos en el Manual de Operaciones del FNEA.

En razón de lo anterior la ADR propuso la siguiente redacción:

cc/

ARTICULO 2.1.5.3.4. GASTOS OPERATIVOS: *El Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA destinará recursos a gastos operativos, logísticos y de administración que estén directamente relacionados con la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, los cuales estarán desglosados en el Manual de Operación del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA.*

- 6. Artículo 2.1.5.3.5. Contratación directa de EPSEAS por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar de manera directa, previa justificación técnica, sin la exigencia del compromiso de recursos por parte de las entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, la prestación del servicio de extensión agropecuaria a través de las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que administren recursos parafiscales del sector agropecuario y se encuentren acreditadas como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria- EPSEA, cuando los municipios no puedan seleccionar y contratar a las EPSEAS en sus territorios por falta de recursos. En el caso en que la entidad sin ánimo de lucro contratada, financie u opere servicios de extensión agropecuaria con cargo a los recursos parafiscales que administra, la contratación directa deberá garantizar la ampliación de la cobertura hacia nuevos beneficiarios que no se encuentren cubiertos por dichos servicios, y deberá llevarse a cabo conforme a la reglamentación que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expida para tal efecto.”

Observación 6:

En los antecedentes del Proyecto de decreto se menciona:

“Que el artículo 35 de la Ley 1876 de 2017 dispone que los municipios seleccionarán y contratarán, individual o colectivamente, a las EPSEA que prestarán el servicio de extensión agropecuaria en su territorio.

Que el párrafo 1° del artículo anterior señala que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural estarán facultados para contratar EPSEAS que presten el servicio público de extensión agropecuaria de conformidad con lo dispuesto en la ley 1876 de 2017 y establece la obligación del Gobierno Nacional de reglamentar el presente artículo”⁹.

⁹ Al respecto, la Sentencia C 094 del 10 de octubre de 2018, indica: “El párrafo del artículo 35 precisa que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural “estarán facultados” para contratar EPSEAS. Es decir, en primera instancia esta función, la de seleccionar y contratar, corresponde a los municipios (inc. primero del art. 35), y en forma subsidiaria a los entes del nivel nacional, pues el párrafo que se comenta describe la función como hipótesis no como imperativo u obligación jurídica como si lo hace respecto de los entes locales encargados de seleccionar y contratar, individual o colectivamente, a la o las Epseas.

En el contenido del artículo 35 de la Ley no encuentra la Corte contradicción con lo dispuesto en la Constitución, por lo que será declarado exequible.”

En este orden de ideas, este artículo iría en contravía de la unidad de materia que debe existir en la normativa, sin embargo, si lo que se pretende es reglamentarlo en conjunto, se propone ampliar el título del decreto y reglamentar todo el contenido normativo, esto es la contratación directa de EPSEA por parte tanto del MADR como de la ADR.

Adicional a lo anterior, no se encuentra soporte jurídico para que el artículo de manera restrictiva establezca que la prestación del servicio de extensión agropecuaria, sea ejecutada a través de las entidades u organizaciones sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que administren recursos parafiscales del sector agropecuario y se encuentren acreditadas como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria - EPSEA; dejando sin campo de acción a las pequeñas organizaciones habilitadas como EPSEA.

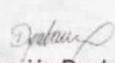
En razón a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos acoger las observaciones propuestas al proyecto de decreto que reglamenta el Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria - FNEA, teniendo en cuenta las competencias que se le otorgan a la Agencia de Desarrollo Rural tanto en el Decreto Ley 2364 de 2015, como en la Ley 1876 de 2017.

Cordialmente,


CLAUDIA ORTIZ RODRIGUEZ
Presidente
Agencia de Desarrollo Rural

Anexos: N/A

Copia: N/A

Proyectó: Sidney Sthefany Rincón, abogada, Dirección de Asistencia Técnica 
Catherine Piraquive Monroy, abogada, Oficina Jurídica 
Revisó: Sara Gimena Coronado Sarmiento, Contratista, Dirección de Asistencia Técnica
Hernando Estupiñán Rodríguez, Líder Dirección de Asistencia Técnica 
Nini Johanna Franco, abogada, Vicepresidencia de Proyectos
Hernando Rocha, Secretaria General 
Aprobó: Claudia Patricia Pedreros, Jefe Oficina Jurídica 
Patricia Abadía Murillo, Vicepresidente de Proyectos 
Luis Alejandro Tovar Arias, Vicepresidencia de Integración Productiva (E) 
Diego E. Tiuzo García, Secretario General 